



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ANGELICA MARÍA SIERRA
RADICADO N°: 2020-00082-00

En escrito que antecede, el apoderado especial designado por la parte actora dice “...allegar al despacho la correspondiente certificación de entrega de auto admisorio a los demandados conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debidamente cotejado. Ello para los fines pertinentes y dar por notificado efectivamente al demandado a la luz del art 6 de decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda con sus anexos ya fue entregada al demandado el 23 de septiembre de 2020, circunstancia que también fue informada al juzgado el 30 de noviembre de 2020. ...”

Se entiende entonces que, el togado de la accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, precisamente que se tenga por notificada a la demanda siguiendo el contenido de los artículos 6° y 8° del mencionado decreto especial.

Teniendo como norte definido el despacho que es factible aplicar la normatividad excepcional contenida en el decreto 806 de 2020 no solo a los procesos que entraren al despacho luego de su vigencia, sino a todos los procesos, siempre que se cumplan las mismas exigencias por él señaladas. Así, se ha hilado en autos anteriores:

*“Entrando en vigencia inmediata el decreto 806 de 2020 se considera sería aplicable el contenido del artículo 8° del mismo en cuanto a la posibilidad de notificaciones personales vía correo electrónico, **eso sí, para la aplicación del mismo a procesos ya en curso pero sin notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, correspondería a la parte accionante cumplir las cargas determinadas en la mentada reglamentación como serían la determinación del canal digital de notificaciones, la manifestación bajo juramento de la forma en que se hizo a ese canal de notificaciones y el envío, previo a la notificación que sería efectuada por el despacho, de la demanda y anexos al canal digital del demandado**”.* (auto de 10 de julio de 2020, 15 de julio de 2021, entre otros).

Ahora bien, en el presente asunto lo que pretende la parte actora es que, con la aportada prueba de entrega del auto de mandamiento de pago a la demandada se tenga por surtida la notificación personal de la misma bajo la égida del artículo 8° en consonancia con lo dicho por el artículo 6° del decreto 806 de 2020 haciendo una interpretación por fuera del alcance de la norma citada pues los preceptos que pretende se apliquen se refieren a notificaciones electrónicas a través de mensaje de datos según puede desprenderse al mirar el mismo objeto del decreto excepcional que se refiere a la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones a los escenarios judiciales.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8° del decreto 806 de 2020 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por su parte, el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 2020, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De los textos anteriores se llega a la conclusión de que, el pedimento del solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido el auto de mandamiento de pago a la accionante a la dirección física suministrada en la demanda, con lo cual pide, entiende el despacho, se haga una integración de los preceptos que trae el Código General del Proceso -artículos 291 y 292- con el texto de los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020, no puede ser despachado favorablemente pues, como arriba se detalló, la notificación del último cuerpo normativo citado que se surtiría con el envío de la providencia, para este caso el mandamiento de pago, como mensaje de datos, se pregona para notificaciones electrónicas a través de los correos electrónicos o sitios WEB con los que se cuente del demandado, no pudiendo hacerse extensiva dicha notificación, en tratándose de notificaciones por medios físicos o correos postales a través de empresas para tales efectos, ya que, para éste caso de notificaciones físicas, dicho acto procesal debe surtir conforme las reglas del artículo 291 y 292 del CGP, no pudiendo ser acomodado, al arbitrio o capricho de la parte o del funcionario judicial realizando una notificación anfibológica que lo sería hacer el envío físico, lo que está permitido, y aplicarle los efectos destinados para la notificación electrónica, lo que no puede tenerse como permitido.

Ahora, si en gracia de discusión, para la realización de las notificaciones de que trata el artículo 8º del decreto 806 de 2020, viendo el tenor literal del precepto, se pudiese tener como “:sitio” un lugar físico de notificaciones, lo que se itera, riñe con el objeto del decreto, para el presente proceso tampoco podría aplicarse la preceptiva del decreto excepcional por cuanto, para que el proceso se cobije por sus disposiciones, específicamente para efecto de notificaciones personales, deben cumplirse las cargas y obligaciones que el mismo trae, lo que no hizo la parte demandante al momento de la presentación de la demanda ni ha hecho en forma posterior y aun así pretende beneficiarse de las preceptivas del texto citado; por otro lado, sin dejar de lado lo hasta aquí dicho, en el presente asunto tampoco puede tener aplicación directa el artículo 6º inciso final del decreto 806 de 2020 que permitiría la notificación solo con el envío del auto de mandamiento por cuanto, bajo el punto excepcional de haber solicitado medidas cautelares, el actor no remitió, ni pudo ser exigido por el juzgado la prueba de remisión paralela a la presentación ante el despacho de la demanda ni vía correo electrónico ni vía física al demandado.

Como colofón de lo expuesto, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtir en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría *i)* notificar personalmente como lo mandó el mismo auto de mandamientos de pago, esto es siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando comunicación y aviso en físico; o *ii)* notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2021, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago).

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la demandada, por las razones expuestas..

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en el decreto 806 de 2020 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º del decreto en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbcfdb81d78a715ba2cd351ca75638db2c1391364a540402e1443aacd21e2e

Documento generado en 25/06/2021 09:57:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**